

763



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/19/21**, e instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] **DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por la presunta comisión de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; y como tercero llamado al procedimiento el Ciudadano **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**; y -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número EPRA/OIC-ISSSTESON/P02/021/2019, presentados por el C.P. Rafael Ángel Velázquez Encinas, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante los cuales realizó una relatoría de hechos presumiblemente atribuibles al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. (Fojas 01-09). -----

2.- Que mediante auto dictado el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (Fojas 13-15), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable [REDACTED], y, en consecuencia se procedió por darse formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, así como notificar y citar al **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, como tercero llamado al procedimiento, y al **Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, como Autoridad Investigadora, para que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

3.- Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente al presunto responsable [REDACTED], (Fojas 16-21), para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de



responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tiene de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera. -----

4.- Que mediante oficio número **CESRRSP-498-2021**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (Fojas 22-24), con sello de recibido de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dentro de las oficinas del Organismo Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se notificó a la Autoridad Investigadora, el C.P. Rafael Ángel Velázquez Encinas, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes. -----

5.- Que mediante oficio número **CESRRSP-499-2021**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, (Fojas 25-26), con sello de recibido de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dentro de las oficinas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se notificó al Tercero llamado al procedimiento, el Ciudadano Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del Artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito de que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes. -----

7.- Que siendo las once horas del día catorce de abril de dos mil veintiuno, fue celebrada la Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable [REDACTED], (Fojas 27-28), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, en la cual se le tuvo realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da vida al presente procedimiento, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

76A



8.- Que mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (Fojas 716-736), se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora el C.P. Rafael Ángel Velázquez Encinas, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como por el presunto responsable el [REDACTED], tal y como lo establece el artículo 248 fracción VIII de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. -----

9.- Mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno (Foja 761), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. -----

10.- Posteriormente mediante auto de fecha ocho de Septiembre de dos mil veintiuno (Foja 762), se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

SECRETARÍA GENERAL
COORDINACIÓN
RESPONSABILIDADES
PATRIMONIAL

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra del servidor público de referencia por su probable participación en la comisión de conductas consideradas como **Falta Administrativa No Grave**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 88, 115, 116, 117 y 248 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- En la especie, será de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido por el Artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -----

III.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la calidad de servidor público a quien se



le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentados por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público **Rafael Ángel Velázquez Encinas**, en su carácter de **Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 143, 143 B, 144, 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 222, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículos 3 fracción II, 4 fracciones I y II, 7, 10, 13, 130, 131, 134, 135, 136, 137 y 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículos 24, 25 fracciones I inciso a), b), V, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en concordancia con lo señalado del numeral 8 fracciones IX, XXI, XXXIII inciso b) del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, vigentes al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, donde se le nombró como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho (Fojas 10 y 11). El segundo de los presuntos, la calidad de servidor público del presunto responsable, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED] **DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, documento que se encuentra adjunto en el CD-ROM certificado el cual es visible a foja 12.-----

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio por el Contador Público **Rafael Ángel Velázquez Encinas**, en su carácter de **Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se acredita mediante el nombramiento que se anexa al presente expediente administrativo y Acta de Protesta a dicho cargo, quién lo hizo con base a lo establecido por los artículos 2, 143, 143 B, 144, 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 222, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículos 3 fracción II, 4 fracciones I y II, 7, 10, 13, 130, 131, 134, 135, 136, 137 y 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículos 24, 25 fracciones I inciso a), b), V, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en concordancia

765



con lo señalado del numeral 8 fracciones IX, XXI, XXXIII inciso b) del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; asimismo, la calidad del servidor público del presunto responsable quedó acreditada con las constancias exhibidas las cuales se encuentran adjuntas en el CD-ROM certificado visible a foja doce. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado, es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para presentarlo establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa que funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el **Contador Público Rafael Ángel Velázquez Encinas**, al momento de presentar el Informe en cuestión ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

IV. Que como se advierte de los resultandos 3 y 6 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Fojas 01-09) y sus anexos (Fojas 10-12) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado; Informe que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

--- Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respecto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.-----

760



--- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."; señalando que su aplicación "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...", lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad. De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, estableció que "140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos..."

--- En ese tenor, es aplicable la tesis 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 650, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente: -----

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

--- Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos: -----

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.



3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.

- - - Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005716, misma que dispone: - - -

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

- - - En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento personal del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (Fojas 16-21), mediante la cual, la autoridad substanciadora hizo del conocimiento del presunta responsable, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sus anexos, que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndosele traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazado; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar

767



con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

V.- Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de **Falta Administrativa No Grave**, supuestamente realizadas por el presunto responsable [REDACTED], los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno (Fojas 716-736), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- A) **Documentales públicas** que se exhiben en copia certificada las cuales obran dentro del CD-ROM visible a foja doce (12), las cuales fueron descritas mediante auto de admisión de pruebas de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente, perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los Artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución. -----

--- B) **Documentales privadas** que se exhiben en copia certificada las cuales obran dentro del CD-ROM visible a foja doce (12), las cuales fueron descritas mediante auto de admisión de pruebas de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II



y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

VI.- De igual forma, en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se levantó el acta de Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable [REDACTED], (Fojas 27-28), en la que se hizo constar la comparecencia del servidor público de mérito, quien realizó dentro del desahogo de dicha diligencia, las manifestaciones que consideró pertinentes y así mismo en ese acto hizo la presentación de escrito de contestación constante de quince fojas útiles tamaño carta, mediante el cual expone sus argumentos de defensa y ofrece los medios de prueba que consideró aplicables al caso que nos ocupa, y así dar formal contestación a los hechos que se le pretenden imputar, desprendiéndose de dicho escrito de contestación sus medios de prueba aportados con los cuales pretende desvirtuar los hechos que se le imputan, los cuales fueron descritos en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, y en consecuencia se proceden a valorar los mismos de la siguiente manera: -----

768



--- A) Documentales privadas las cuales son visible a fojas (45-715), mismas que fueron descritas mediante auto de admisión de pruebas de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno; a dicha documentales se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

DE LA CONTRALORIA GENERAL
en Ejecución de sus
funciones de Responsabilidad
Patrimonial

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- B) Instrumental de actuaciones considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código



de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

- - - **C) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*



VII.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el presunto responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra y las defensas propuestas por el servidor público de mérito, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; la normatividad señalada se transcribe a continuación: -----

"Artículo 171.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

"Artículo 82.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal; III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios."

"Artículo 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- En ese sentido, se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable [REDACTED], derivan en la omisión de atender diversos requerimientos de información y/o documentación a efecto de cumplir en los términos indicados por el Órgano Interno de Control, con la finalidad de que dicho Ente solventara las observaciones identificadas con los números trece (13), veintisiete (27) y cuarenta y siete (47). -----

--- Asimismo, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable [REDACTED], se encuentra calificada como **Falta Administrativa No Grave**, mediante su acuerdo de calificación de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno (se encuentra inserto en CD-ROM foja 12) y la cual se fundamenta dentro de lo



señalado por el Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece lo que a continuación se transcribe: -----

- - - "...**Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:... I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;..." -

- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el Ciudadano [REDACTED], es presuntamente responsable de no haber atendido diversos requerimientos de información y/o documentación a efecto de cumplir en los términos indicados por el Órgano Interno de Control, con la finalidad de que dicho Ente solventara las observaciones identificadas con los números trece (13), veintisiete (27) y cuarenta y siete (47), mismos requerimientos que señala la Autoridad Investigadora se desprenden de los oficios números OIC-1157/2019, OIC-1285/2019, OIC-1492/2019, OIC-1710/2019 y OIC-0023/2020, los cuales señala la autoridad investigadora se le notificaron al presunto responsable vía correo electrónico en fechas veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, once de octubre de dos mil diecinueve, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil veinte, documentales que obran en las carpetas denominadas Anexo 7, 8, 9 y 10 las cuales se encuentran insertas en el CD-ROM visible a foja doce (12). -----

- - - De lo anterior, se advierte que, con base en los hechos imputados, así como las pruebas ofrecidas por la Autoridad investigadora en cumplimiento al artículo 234 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, ofrecidas para acreditar la comisión de la falta administrativa señalada en su Informe respectivo, se tiene por acreditada la presunta consumación de una conducta irregular, la cual encuadra dentro de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada por el **Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades**, toda vez que la misma, encuentra relación con lo plasmado en dicho artículo y su correspondiente fracción, y no se advierte que de los hechos irregulares narrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se atiende, se desprenda que estos pertenezcan a un Falta Administrativa diversa, competencia de esta Resolutora. -----

- - - Por lo anterior, respecto de la denuncia de la **Falta Administrativa No Grave**, consagrada dentro del **Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades**, se procede a resolver



770

sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable [REDACTED] con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se ventila. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada y acreditada la clase y esencia de la **Falta Administrativa No Grave** que se imputa al presunto responsable dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, se relevará de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el presunto responsable expresó al dar contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa invocado en su contra, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público imputada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada por esta Autoridad Resolutora como falta administrativa no grave, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el imputado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 248.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de de recibido correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.

- - - En vista de lo anterior, se tiene que la conducta irregular desplegada por el presunto responsable, según lo plasmado por la Autoridad Investigadora dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consiste en la omisión de no haber atendido diversos requerimientos de información y/o documentación a efecto de cumplir en los términos indicados por el Órgano Interno de Control, con la finalidad de que dicho Ente solventara las observaciones identificadas con los números trece (13), veintisiete (27) y cuarenta y siete (47), mismos requerimientos que señala la Autoridad Investigadora se desprenden de los oficios números OIC-1157/2019, OIC-1285/2019, OIC-1492/2019, OIC-1710/2019 y OIC-0023/2020, los cuales señala la autoridad investigadora, se le notificaron al presunto responsable vía correo electrónico en fechas veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, once de



octubre de dos mil diecinueve, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil veinte, documentales que obran en las carpetas denominadas Anexo 7, 8, 9 y 10 las cuales se encuentran insertas en el CD-ROM visible a foja doce (12). -----

- - - En torno a lo anterior, se tiene que el presunto responsable **JORGE [REDACTED]**, mediante el desahogo de su Audiencia Inicial de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno (Fojas 27-28), dentro de su escrito de contestación argumentó textualmente lo siguiente: "...Primero, se niega categóricamente que alguno de los correos electrónicos de los que se dice imprimió su envío, y que aparece agregado como anexo 13 del presente expediente, sea el que el suscrito haya utilizado como posible medio de comunicación con el Órgano Interno de Control del ISSSTESON, pues bien sabido es que mi cuenta de correo electrónico es jorgeglez74@gmail.com, de donde enviaba y recibía correos electrónicos, tanto del ahora denunciante, como de las demás unidades administrativas del ISSSTESON..."; "...para ello me permito exhibir la impresión de la búsqueda de correos electrónicos desde mi cuenta de correo electrónico jorgeglez@gmail.com, en donde el criterio de búsqueda es Rafael.velazquez@sonora.gob.mx, y bajo los criterios de búsqueda de cualquier fecha, tanto enviados y recibidos, y que bajo este resultado resultan 44 correos electrónicos, y para descargo de la responsabilidad que se me pretende imputar, ninguno de esos 44 correos electrónicos se refiere a la cuenta pública 2017, y si a muchos temas de la operación ordinaria de ISSSTESON que me tocó atender mientras fui servidor público en esa entidad, y que fueron enviados por el hoy denunciante, o recibidos de él, o de los que se le marcaba copia de conocimiento..."; claro está que el hoy denunciante señala en su apartado 1 de hechos al que nos referimos de su informe de presunta responsabilidad administrativa, que presume no atendí los dichos requerimientos, pero la verdad formal y material es que nunca fui requerido por él vía correo electrónico de nada relacionado con la Cuenta Pública 2017, sin dejar de mencionar que no cuento ni conozco el motivo ni fundamento para afirmar que los supuestos requerimientos por vía electrónico tengan validez legal alguna, ya que no existe motivo para considerar que las impresiones de envío de correos electrónicos el suscrito haya firmado de recibido y como responsable de alguna cuenta de correo electrónica distinta a la ya citada..."; "...consecuentemente, no puedo ser administrativamente responsable por una supuesta falta de atención de requerimientos de la dependencia encargada de aplicar el sistema de control, pues no es cierto que por haber sido [REDACTED] de ISSSTESON, me correspondiera de manera exclusiva la atención de las observaciones 13, 27 y 47 de la Cuenta Pública 2017 determinada por el ISAF..."- -

- - - Ahora bien y analizando de manera sustancial los argumentos de defensa expuestos por el presunto responsable [REDACTED] en su escrito de contestación, así como de las pruebas por él aportadas, del informe de presunta responsabilidad, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, esta Resolutora advierte que, como materia de la presunta responsabilidad que la



771

autoridad investigadora le señala a [REDACTED], lo es la falta de atención a diversos requerimientos derivados de los oficios números OIC-1157/2019, OIC-1285/2019, OIC-1492/2019, OIC-1710/2019 y OIC-0023/2020, los cuales señala la autoridad investigadora, se le notificaron al presunto responsable, vía correo electrónico en fechas veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, once de octubre de dos mil diecinueve, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil veinte; argumenta el presunto responsable que dichos oficios presuntamente fueron notificados a una cuenta diversa a la que era utilizada por el presunto responsable, ya que, como puede apreciarse de las documentales exhibidas por la autoridad investigadora, consistentes en capturas de pantalla de las cuales se advierte, fueron notificados los requerimientos al hoy presunto responsable, lo fueron al correo electrónico jorge.gonzalez@isssteson.gob.mx, y no al correo utilizado por el presunto responsable, siendo que, de las documentales exhibidas por el presunto responsable, específicamente las insertas en el CD-ROM exhibido, se desprende que en efecto la autoridad investigadora envió diversos correos electrónicos solicitando diversa información, así como diversos trámites de operación ordinaria del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin embargo, no se desprende de ninguno de ellos, que hubiese sido de conocimiento de las observaciones a que hace referencia la autoridad investigadora, por lo cual es de incorrecto afirmar y aun mas imputar cierta conducta, como en este caso la falta de atención a requerimientos, si en un principio no está establecido de manera precisa que el hoy presunto responsable hubiese tenido conocimiento de dichos oficios, y así tener la posibilidad de atenderlos. -

--- Por otra parte y no menos importante es que el presunto responsable señala dentro de su manifestaciones, en su escrito de contestación, que sin importar si fue o no debidamente requerido o que hubiese tenido conocimiento de la atención de dichos requerimientos, señala que la debida atención a dichas observaciones lo eran áreas distintas a la de Servicios Administrativos de ISSSTESON, ya que, como puede apreciarse de dichas observaciones, la materia o el fondo de los requerimientos a que hace alusión la autoridad investigadora, lo son cuestiones que corresponden a la Coordinación de Licitaciones y Contratos, así como a la Coordinación de Farmacias y posteriormente a la Subdirección de Finanzas, ninguna de ellas a la Subdirección de Servicios Administrativos, en la que el hoy presunto responsable fungió como servidor público, sin embargo, aun y cuando de la materia de las observaciones se desprendiera, que no era cuestión solventable por el área a cargo de [REDACTED], ya que la observación número 13, refiere a una adjudicación directa del servicio de fotocopiado, lo cual deriva que su debida atención le correspondía a la Coordinación de Licitaciones, la observación 27 la cual refiere a un variaciones desfavorables en el inventario contable de almacén, su debida atención le correspondía a la Subdirección de Finanzas, y mientras que la observación 47 la cual refiere a contratos celebrados por la Coordinación de Licitaciones en el año 2017, con diversos proveedores que no entregaron



información fiscal, o que dicha documentación se extravió, dichas observaciones fueron debidamente atendidas toda vez que de las documentales exhibidas por el presunto responsable se desprende que la totalidad de requerimientos fueron atendidos por el área respectiva cada una dentro de su competencia y no por el área de Servicios Administrativos. -----

--- Por lo tanto, una vez analizadas las imputaciones que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable, y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la **Falta Administrativa No Grave**, invocada en su contra, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el imputado, y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto, arriba a la convicción de que desvirtúan la imputación que se realiza al Ciudadano [REDACTED], dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa invocado en su contra, por las siguientes razones: en primer lugar, los argumentos de defensa expuestos por el presunto responsable dentro de su escrito de contestación así como las pruebas aportadas dentro del presente expediente, tendientes a desvirtuar la presunta falta administrativa que se le imputa, se advierten **suficientes y eficaces** para el caso que nos ocupa, ya que el presunto responsable justificó de manera contundente, que nunca fué debidamente requerido por la autoridad competente, derivado de la imprecisión por parte de la autoridad investigadora, de solicitarle a un correo diverso la información y documentación que necesitare, con la finalidad de estar en posibilidades de solventar las observaciones materia del presente expediente; y, a su vez justificó que, sin importar que dichos requerimientos, no fuesen debidamente enterados al hoy presunto responsable y a pesar de que, la documentación idónea para la solventación de las observaciones, no correspondiera al área a su cargo, dichos requerimientos si fueron atendidos por las respectivas áreas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por así desprenderse de las documentales que exhibe para tal efecto; por lo tanto, al determinarse, con las probanzas exhibidas por la Autoridad Investigadora y por el presunto responsable, así como con los argumentos de defensa de este último, resultan del todo **suficientes y eficaces**, para desvirtuar la existencia de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del precepto antes señalado. -----

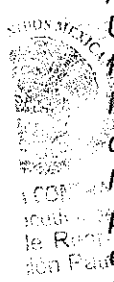
--- En consecuencia, por los motivos expuestos en párrafos precedentes, así como por la confrontación de las pruebas aportadas por ambas partes, dentro del presente procedimiento administrativo, y que anteriormente fueron analizadas y valoradas de forma clara y específica; se acreditó que **en ningún momento actuó de forma dolosa**, pues en todo momento el presunto responsable informó de la situación financiera del Instituto así como la imposibilidad del mismo, de brindar información y/o documentación al respecto, con la finalidad de solventar las observaciones

772



respectivas; situaciones por las que se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del presunto responsable de mérito. -----

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos, ~~deben~~ **deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público señalado como presunto responsable, Ciudadano [REDACTED], por tanto, y como ya se dijo con anterioridad, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; pues además, con las constancias examinadas, quedó claramente demostrado que, el servidor público no fué debidamente requerido por la autoridad competente, derivado de la imprecisión por parte de la autoridad investigadora de solicitarle a un correo diverso la información y documentación que necesitare con la finalidad de estar en posibilidades de solventar las observaciones materia del presente expediente; y, a su vez justificó que sin importar que dichos requerimientos no fuesen debidamente enterados al hoy



presunto responsable y a pesar de que la documentación idónea para la solventación de las observaciones no correspondiera al área a su cargo, dichos requerimientos si fueron atendidos por las respectivas áreas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; sin embargo, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila, así como las circunstancias de ejecución de la falta administrativa de mérito, y el alcance que ésta tuvo y su repercusión en la eficiencia del servicio público prestado, llega a la conclusión de que el responsable, actuó sin dolo, pues no se advirtieron circunstancias que demostraran lo contrario, pues tal y como se expuso en párrafos anteriores la imposibilidad de brindar información y/o documentación no es una circunstancia que denotaran negligencia o resistencia de querer realizar dicha acción, como quedó demostrado en párrafos precedentes. -----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado al Informe de Presunta Responsabilidad y sus anexos, de la contestación del Ciudadano [REDACTED], en relación con la conducta atribuida y las pruebas ofrecidas en el sumario, realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147. STC
Cos.
y Res

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley de Estatal de Responsabilidades, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

773



-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; sin embargo, por los motivos y fundamentos ya descritos, se exime de responsabilidad al Ciudadano [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VII de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a las demás partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED] y como testigos de asistencia a los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----



CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----



--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/19/21** instruido en contra del responsable [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

SECRETARÍA DE LA CONT
Coordinación Ejecutiva
de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

DAMOS FE.-

Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

[REDACTED]

Lista.- Con fecha 10 de septiembre de 2021, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede.-----Conste.-

FAGG